



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. El 23 de noviembre de 2022 se profirió auto decretando las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, esto es, el embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras y del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90446 de propiedad del señor Juan Pablo Serna Mosquera

2. En los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 23 de noviembre de 2022 se consignó “[...] **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT’S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Jhon Jairo Fernández García, en las siguientes entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, GRUPO AVAL, BANCAMIA.** Límitese el embargo a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual. **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-15002 de propiedad del causante Carlos Alberto Patiño e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales [...]”

3. En el epígrafe de la providencia se referencia como radicado No. 17001311000520190053600, demandante: Diana Marcela Yepes Loaiza, demandado: Juan Pablo Serna Mosquera, siendo incorrecta la información consignada toda vez que el radicado es 170013110005200050033700, demandante Julián David Sánchez Ibañez, demandado José Julián Sánchez Ríos

4. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**

5. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria “...**siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.

6. Advertido lo anterior, resulta procedente la corrección de los ordinales primero y segundo del auto del 23 de noviembre de 2022.

7. En lo que corresponde a lo consignado en el epígrafe del auto del 23 de noviembre de 2022, se deberá precisar el radicado del proceso y la identificación de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR para todos los efectos del auto del 23 de noviembre de 2022 el radicado corresponde al 17001311000520050033700, Demandante: Julián David Sánchez Ibañez, Demandado: José Julián Sánchez Ríos.

SEGUNDO: CORREGIR los ordinales primero y segundo del auto del 23 de noviembre de 2022 cual quedará de la siguiente manera:

*“[...] PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT’S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado José Julián Sánchez Ríos, en las siguientes entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, GRUPO AVAL, BANCAMIA**. Límitese el embargo a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual. Secretaría libe los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00332 00, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90446 de propiedad del señor José Julián Sánchez Ríos e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales [...]”.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b9aa4fa21c9d1f3a5f141062ab0cddb24ec2f579abd96dbba2d159f645c06f**

Documento generado en 24/11/2022 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

A través de oficio Nro. 110272555-2072, la dirección seccional de impuestos y aduanas de Manizales, informa al Despacho que no figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo del señor German Augusto Ramírez Davila

- Mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2022, la empresa dinamizar administración S.A.S, en cumplimiento de la labor de secuestre presento el informe mensual.
- Informo al Despacho que, se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 26 de septiembre que decretó pruebas en el incidente de objeciones.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00415 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA
SOLICITANTES: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
ADIELA VALENCIA SALAZAR

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el heredero William Ramírez Dávila frente al auto del 26 de septiembre hogaño y determinar cuál es la decisión a proveer de cara al estado del trámite en el que se encuentra el proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 A través de memorial de fecha 30 de agosto de 2022, la partidora designada en el presente trámite presentó el trabajo de partición y dentro del traslado frente al cual el Dr. Omar Ruiz presento objeción a través de memorial del 15 de septiembre, en la misma fecha el Dr. Cesar Augusto Giraldo Vanegas, realiza un comentario con relación al pasivo presentado en el trabajo partitivo un escrito con el fin de hacer un comentario con relación al pasivo *“..en el sentido que el mismo corresponde a un crédito hipotecario que en el momento que se pague se deberá tener en cuenta la liquidación que del mismo haga la entidad financiera que funge como acreedora y en este sentido es importante tener en cuenta los porcentajes en que tanto heredero como conyugue sobreviviente con derecho a herencia deben aportar para el pago del mismo...”*

2.2 Mediante providencia del 19 de septiembre, se dispuso de conformidad con el artículo 318 del CGP, tener como objeción el “comentario” presentado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que de su lectura se desprende la disidencia frente al pasivo, significando una inconsistencia que debe llevarse por el sendero de la objeción, por lo que se procedió a iniciar como tramite incidental las objeciones presentadas por los interesados y se ordenó correr traslado a los mismos.

2.3. Con auto del 26 de septiembre, se decretaron pruebas dentro del trámite incidental, providencia frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de septiembre en lo pertinente a su ordinal dos, en cuanto darle alcance legal al termino aclaración como equivalente a objeción utilizado por el apoderado de la parte demandada, del mismo se dio el traslado correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer :i) Si el recurso interpuesto por uno de los herederos



reconocidos en este proceso, logra enervar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse; **ii)** si el auto frente al que se propuso recurso es apelable o si dada la taxatividad que deriva concesión debe negarse la misma; **iii)** si atendiendo el estado del proceso, hay lugar a resolver las objeciones ya planteadas o debe ordenar rehacerse la partición.

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia que se negará el recurso planteado, no se concederá el de apelación y se dispondrá rehacer la partición antes de decidir sobre las objeciones.

3.3 Supuestos jurídicos

3.3.2 Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la misma Ley dispone que no tienen ningún recurso siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar y el artículo 321 ibidem enlista cuáles autos son apelables, ya en lo que corresponde a las providencias que por disposición legal especial también converge esa calidad, en lo que corresponde a los procesos liquidatorios se encuentra entre otros el que resuelve las objeciones a los inventarios y el que aprueba la sentencia de partición solo en caso de que hubieran presentado objeciones de conformidad con los artículos 501 y 509 del CGP-

3.3.3 Del artículo 318 del CGP en su párrafo, en consonancia con los artículos 2 y 42 No. 2, 5, 6 del CGP es un deber del Juez en virtud de la tutela jurisdiccional efectiva interpretar la demanda, las solicitudes presentadas y darles el trámite que corresponda, pues bien sabido se tiene que ni las acciones, recursos, instituciones jurídicas o excepciones¹ adquieren dichas connotaciones por su epígrafe sino de la sustentación que de ellas emerge y en virtud a que el Juez le compete resolver de fondo, este debe dar el trámite que corresponda a cada uno de ellos, sin que ello derive vulneración de los derechos de las partes sino el actamamiento de los deberes que le competen al momento de resolver de fondo, claro esta en consonancia con la regulación de cada uno de ellos y según el trámite que se esté realizando

3.3.4 En cuanto a las reglas del partidador se tiene que el artículo 508 del CGP, claramente estipulalos lineamientos a los que debe estar condicionado el trabajo partitivo, y en lo regulado por el numeral 5° del artículo 509 ibidem establece, “...*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho*”

3.4. Caso concreto

3.4.1 Teniendo en cuenta el recurso presentado emerge que el mismo resulta extemporáneo e improcedente y el de apelación por no ser objeto de alzada el auto confutado deviene que debe denegarse; por lo demás es procedente ordenar rechacer la partición en cuanto se evidencian impresiones que deben ser corregidas antes de proceder con la resolución de objeciones, las razones son las siguientes:

a) Del trámite del incidente que el artículo 509 del CGP dispone para que resuelvan las objeciones, emerge que el recurso reposición aunque se propuso frente al auto del 26 de septiembre de 2022, lo cierto es que la decisión frente a la que se planteó disidencia no se encuentra en ese proveído sino del 19 de septiembre de 2022 que fue donde el Despacho ordenó dar el trámite incidental con respecta a las objeciones y en aquel dispuso que lo que se había referenciado como un comentado en su epígrafe en su formulación en realidad correspondía a una objeción pues se enfilaba a situaciones propias del trabajo de partición.

En ese norte, emerge claramente la extemporaneidad del recurso, pues no puede pretender el disidente mostrar inconformidad frente a un auto donde no se decidió

¹ Sentencia Casación Civil 1 de octubre de 2003 exp 7615, referenciado en auto del 4 de diciembre de 2014 radicado 17-380-31-84-001-2013-00442-02 Tribunal Superior de Manizales M.P Hilda Gonzalez Neira “. De ahí que tales medios de defensa, no adquieran su condición o determinación por la denominación que se les imparta, sino por el significado intrínseco que ostentan



respecto de lo cual muestra su inconformidad haciendo alusión a lo que en otro auto había sido decidido; es que en el proveído del 26 de septiembre solo se decretaron pruebas, pero la decisión de dar el traslado de las objeciones propuestas y que es donde en realidad se adoptó la decisión frente a la que se muestra reparo fue la del 19 de septiembre.

En este punto debe advertirse, que ya se había indicado en auto del 26 de septiembre de 2022 “... ninguna decisión diferente adoptará el Despacho pues como se indicó en auto del 18 de septiembre a la misma ya se le dio el trámite de objeción de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP siendo la determinación frente al trámite no la referencia que se indique sino en lo que se sustenta por lo que el Despacho se itera, ya la tramitó como una objeción y así se resolverá.”, situación que de ninguna manera emerge que se estuviera resolviendo lo ya decidido, sino que se refrendaba lo en este momento determinado. No puede entonces el recurrente pretender censurar decisiones respecto de la cuales ya se había cobrado ejecutoria censurando otras decisiones que, aunque en el trámite del incidente fueron adoptadas no corresponden a que finalmente son atinentes al recurso que plantea en cuanto en dicho auto se refrendó lo ya decidido anteriormente en cuanto a estarse a lo resuelto a lo ahí decidido no a que se decidiera en el mismo.

b) Ahora en gracia de discusión si se hiciera a un lado tal extemporaneidad el argumento del recurrente decae ante el presupuesto claro que lo planteado por el otro interesado con independencia que en su epígrafe lo hubiera llamado “comentario” era una objeción al trabajo de partición pues se presentó en el término de traslado y va enfocado a censurar lo establecido en lo que llama el reconocimiento de un pasivo que se dice debe tenerse en cuenta en la partición, objeto propio de la objeción; que su designación no fuera inapropiada no conllevaba a desecharla como lo pretende el recurrente un desconocimiento pues ello derivaría un desconocimiento a los deberes del juez instituidos en los artículos 2, 42 y 318 del CGP, amén de dejar de resolver una disidencia que solo puede decidirse en sentencia,

c) Como quiera por virtud del principio de taxatividad el recurso de apelación solo es procedente con respecto a lo que enlista el artículo 321 del CGP o la norma especial, emerge que la decisión censurada y que corresponde al haber ordenado dar trámite a una objeción en primera instancia, resultaría extemporáneo como el recurso de reposición en cuanto el mismo ejerce del auto del 19 de septiembre y no del 26 de septiembre hogaño, aunado a que no es susceptible de tal recurso.

d) Revisado el trabajo de partición emerge que si bien frente al mismo se propusieron objeciones, antes de entrar a resolverlas y con sustento en el artículo 509 del CGP, debe disponer rehacerse por tres razones: revisada la partida décima el valor inmerso en el trabajo partición aparece con el monto de \$54.920.000 cuando el valor en los inventarios se estableció de 177.155.535, de lo que emerge que debe proceder a corregirse de cara a los lineamientos de los inventarios aprobados; ii) como quiera que el valor de la partida decima no se compadece con los inventarios aprobados, la adjudicación frente a la misma debe corregirse pues resulta que en la comprobación de la liquidación dado ese yerro no corresponde al valor determinado para la misma; iii) debe tener en cuenta la partidora que cuando adjudica los bienes para ambos interesados en las adjudicaciones se debe dejar establecido que se hace en común y proindiviso y con qué persona a fin de evitar devoluciones del mismo.

Debe advertirse en este punto que los ordenamientos que se hacen no corresponden a la decisión de las objeciones solo que se deben ordenar previo a resolver las mismas en cuanto corresponde a yerro que de no llegar a prosperar las objeciones impedirían su aprobación; se advierte que como bien sabido se tiene la aprobación del trabajo de partición se hace por sentencia y esa es la providencia objeto de apelación no la presente habida cuenta que emerge un ordenamiento del artículo 509 frente a que háyanse o no presentado objeciones el Juez esta facultado para disponer el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de REPOSICION, interpuesto por el Dr. Omar Ruiz Jiménez, por extemporáneo e improcedente.



SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por ser extemporáneo e improcedente.

TERCERO: ORDENA REHACER el trabajo de partición de conformidad con lo establecido en el artículo 508 y 509 del CGP, en consecuencia, se concede a la partidora el término **de cinco (5) días siguientes al recibido** para que presenten el nuevo trabajo de partición con las indicaciones establecidas en el literal d) de la considerativa. Por la secretaría se comunicará lo acá decidido al correo electrónico de la partidora Alexandra.castellanos@dcprevisores.com

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio Nro. 110272555-2072, proveniente de la dirección seccional de impuestos y aduanas de Manizales, donde informa al Despacho que no figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo del señor German Augusto Ramírez Dávila y el informe presentado por el secuestre de la empresa dinamizar administración S.A.S, para los fines pertinentes

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8c76ef675fbeda5b286b8dd2f83538ecba53157b0f691348ea4a6e77e3087**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado a la actora, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, noviembre 24 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520070003100

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA

DEMANDADA: FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis se continuará con el trámite pertinente a la luz del artículo 443 del CGP, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- a) **De la parte demandante: Documentales** las peticionadas en la demanda
- b) **De la parte demandada: Documentales, las allegadas con las excepciones.**
- c) **De Oficio.** Reporte de títulos judiciales generado por el Banco Agrario, consignados con destino a este proceso y a la demandada- Secretaría proceda con su incorporación.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24be82f9cb5db8dc2e48b3ef931b5fa47a4889c08dce1d25244c0f3db97b50**

Documento generado en 24/11/2022 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADACADO: 170013110005 2022 00238 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO
DEMANDADA: MARIA ELCY ALZATE OROZCO

Manizales, diecisiete (17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 3 de agosto de 2021, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO** frente a la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificado la demandada y los por emplazamiento los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 4 de noviembre de 2022 en la que presentados los inventarios y avalúos solo por la apoderada de la parte demandante, se dio traslado de los mismos sin que existieran objeciones toda vez que no asistió la parte demandada, por lo que se aprobaron y decretó la partición y designó a la doctora Martha Lucia Arias Vásquez como Partidora.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 4 de noviembre de 2022, por estados electrónicos, no se propuso objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO** con C.C. 10.247.889 y **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**, con C.C. 30.275.151, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO** con C.C. 10.247.889 y **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**, con C.C. 30.275.151 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2022 en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro y al correo electrónico que las partes hubieran reportado para que se concrete el registro.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf5ddef7dacac4db9fcf71ec39d19cb3f266b3399b90707e3f500d7ca681bc3**

Documento generado en 17/11/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, noviembre 11 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220024900

Proceso: Alimentos

Demandante: LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA

DEMANDADA: DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGÓN

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se encuentra trabada la litis, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. y decretar las pruebas que de oficio se considere pertinentes y las peticionadas por las partes en los términos que a continuación se exponen

a) Regulan los artículos 212 y 213 del CGP los requisitos que deben tener en cuenta para decretar la prueba testimonial, entre ellos expresarse el nombre, domicilio o residencia donde pueden ser ubicados y enunciarse “**concretamente**” los hechos objeto de prueba, pues solo si se reúnen los mismos habrá lugar a decretarse de lo contrario se negarán.

b) Revisada la demanda y la contestación refulge que ninguno de los extremos de la litis cumplió con los presupuestos de la norma en lo que se refiere enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, pues mientras el extremo activo de la litis al referirse a los testimonios de manera general refiere que solicita “ Solicito la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda” , el demandado solo los relaciona incluso sin indicar donde ubicarlos.

En los dos casos, es claro, que no se cumplió con el deber de enunciar concretamente, pues el hecho que el demandante haya referido que para depongan sobre los hechos de la demanda no deriva la concreción de la prueba; téngase en cuenta que en este caso la norma exige al solicitante de la prueba el deber de precisarlos, presupuesto incluso necesario para un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraparte. Ya en lo que corresponde al extremo demandado emerge que hizo ninguna mención frente al objeto de la prueba.

En virtud de lo anterior se negará la prueba testimonial solicitada por ambas partes.



c) Emerge que en el auto admisorio de la demanda se hicieron requerimientos a la parte demandante sobre la aportación de prueba las cuales fueron allegadas de manera parcial y que se decretaran de oficio y se requerirá a la progenitora del menor allegue su desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, pues en el memorial que presentó para acatar ese requerimiento hizo alusión a los ingresos del demandado, los cuales no le fueron pedido sino los suyos, y frente a los cuales no se ha reportado documento alguno, en igual sentido se impondrá la misma carga al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del señor David Ernesto Apraez Aragón a fin de que absuelvan el que se le formulará por la activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTAL:** La aportada en la contestación y la que pidió tenerse en cuenta en común y aportada por la parte demandante.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la señora LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA a fin de que absuelvan el que se le formulará por la pasiva de la litis.

3.- DE OFICIO:

a) Las documentales aportadas por la parte demandante en razón del requerimiento hecho en auto del 4 de agosto de 2022.

b) El informe del trabajo social arrimado por la Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, el cual por ya encontrarse en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes. Se cita a la asistente social a la audiencia para sustentar su informe: Secretaría infórmele fecha y hora.

c) Requerir a la señora Laura Viviana Arango Becerra, para que a través de su apoderado judicial en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; en el evento de declarar renta deberá aportar la última declarada.

d) Requerir al señor David Ernesto Apraez Aragón, para que a través de su apoderado judicial en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; en el evento de declarar renta deberá aportar la última declarada.

e) Ordenar a Secretaría consulte en página de ADRES si los progenitores del menor involucrado se encuentra afiliados a una EPS de ser así se les solicitará a esa entidad certifique el salario base de cotización. Se advierte a las partes que este requerimiento no los exime de allegar la información ordenada a los mismos.



SEGUNDO: NEGAR la prueba testimoniales de la parte demandante y a su instancia frente a los señores Raquel Becerra, Nelson Arango Flórez y María Teresa Arango Becerra y los de la parte demandada y correspondientes a los señores Stella Aragón y Gloria Espinosa.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 1 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f5e996a88242180c8f1d044a9519bbcc2f8ebdf622727d430156ffc16aaf22**

Documento generado en 24/11/2022 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00416 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H.
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO
DEMANDADO: JOSE ASDRUBAL SALAZAR MESA

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de declaración de unión marital de hecho que promueve la señora Claudia Marcela Ortiz Gallego, a través de apoderado judicial en frente a la señora Francia Elena Rendón no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da2a015e7a7ddd55c660891ebcde0c43bae74b427b68d8be4d450750df16e2**

Documento generado en 24/11/2022 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Lina Constanza Mejía Cardona
Titular Acto: Alba Marina Cardona de Mejía
Radicación: 170013110005 2022 0043300

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Lina Constanza Mejía Cardona**, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto la señora **Alba Marina Cardona de Mejía**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda setramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

3. Teniendo en cuenta que la demandante solicitó amparo de pobreza por cumplir con los requisitos del artículo 151 y 152 del CGP se concederá el mismo y como apoderado de oficio se designará al apoderado al cual sugiera que resulta ser quien presentó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Lina Constanza Mejía Cardona** y contra la persona titular del acto señora **Alba Marina Cardona de Mejía** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Alba Marina Cardona de Mejía**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse que la persona con discapacidad, este absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se deberá dejar tal hecho incluido en el acta de notificación y en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.



TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, la señora **Flor de María Gómez Delgado**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; **en tal valoración deberá incluirse** a la señora Sandra Mónica Mejía u al señor José Danilo Mejía Jaramillo, de quien se dice viven con la persona titular del acto o tienen cercanía con ella a fin de establecer si podrían ser personas a ser tenida en cuenta como apoyo o no deben tenerse en cuenta; en caso de encontrarse otras personas en el entorno de la titular del acto deberá dejarse en el informe si son idóneas por cercanía y confianza para prestar el apoyo y se les solicitará el correo electrónico dejándose en el informe y se les proporcionará el correo electrónico del Despacho.

Conceder a la Asistente social el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que realice el informe de valoración ordenado y lo remita al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

SEXTO: CONCERNER a la señora Alba Marina Cardona de Mejía, amparo de pobreza para el trámite de este proceso, en consecuencia, **RECONOCER** personería al doctor Juan Sebastián Rosero López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.293.664 y T.P 267799, para representarla como su apoderado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3d34fd8a0ceaa1c9254410095b11241ee4a781f7ee9c0fa35820c64c75efd**

Documento generado en 24/11/2022 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>